



Hermosillo, Sonora, a los once días de enero de dos mil dieciocho. -----

--- Visto, para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/168/14** instruido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñaba el puesto de [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día treinta de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Substanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la Licenciada **CELINA DEL CARMEN MERINO ESQUER**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. -----

2.- Que con auto dictado el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda (fojas 88-89); asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- El día doce de enero de dos mil quince, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] como presunto responsable (fojas 92-96), mediante diligencia de emplazamiento personal, en la que se le citó en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndosele saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que con fecha veintiuno de enero de dos mil quince (foja 97), se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] [REDACTED] quien en tal acto presentó escrito de contestación de hechos denunciados y ofreció pruebas, además, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; en dicha audiencia, se declaró

cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, haciéndose de su conocimiento que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

SECRETARIA (11/1)

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son, la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **CELINA DEL CARMEN MERINO ESQUER**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, con el refrendado del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce (foja 07). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia simple de nombramiento de [REDACTED] (foja 09), en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, otorgado por el entonces Director General de dicho Instituto, Jesús Luis Celaya Gortari, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, la cual fue debidamente cotejada con su original que obra en el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, mediante diligencia de cotejo de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince (fojas 147-150), documentales a las que se le da valor probatorio pleno, al tratarse en el primer caso de la certificación de una constancia existente en los archivos públicos expedidas por funcionario competente, y en el segundo caso de copia fotostática simple que fue cotejada con su original, lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracción V y 324 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al



presente procedimiento, con independencia de que la calidad de las partes no fue objeto de disputa, sino que por el contrario fue admitida por el encausado en su escrito de contestación de denuncia, específicamente a foja 99, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 284, 285, 318, 319, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 87 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. -----

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas de fecha veintiocho de abril de dos mil quince (fojas 126-128), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan: -----

- - - **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los documentos que obran en copias debidamente certificadas a fojas: 07, 55-59, 61, 62, 63-65, 66-67, 68-77, 78-83 y 85, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surtan los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada a los encausados y lo que éstos alegaron en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

*Época: Décima Época; Registro: 2010988; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Página: 873.*

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

- - - **DOCUMENTALES PRIVADAS COTEJADAS**, consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 09, 11-22, 24, 26-38 y 87, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los efectos legales a que haya lugar, y cuyo cotejo se llevó a cabo mediante diligencia de cotejo de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince (fojas 147-150 y 151-190), documentales a las que se les concede valor probatorio de pleno, al tratarse de copias fotostáticas que fueron debidamente cotejadas con sus originales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 324 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 41-53, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación



supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis: -----

*Época: Novena Época, Registro: 173925, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: X.3o.53 L, Página: 1041.*

**DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA. PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO PLENO LA JUNTA ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR SU PERFECCIONAMIENTO MEDIANTE EL COTEJO O COMPULSA CON SUS ORIGINALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN OBJETADO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 44/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 734, con el rubro: "DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR," estableció que cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia fotostática y se solicita, además, su compulsión o cotejo con el original para el caso de objeción, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, es innecesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsión o cotejo propuestos. Ahora bien, si los trabajadores actores ofrecen como prueba documentos privados, como son las fotocopias de las cláusulas 87 y 88 del contrato colectivo en vigor celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y como medio de perfeccionamiento el cotejo con sus originales, independientemente de que fueran objetados o no y la Junta responsable mediante proveído admita dicha prueba y agregue que no necesitaban medio de perfeccionamiento porque fueron objetados únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin que haya cumplido con el referido cotejo, resulta inconcusos que la omisión de la autoridad laboral es contraria a la debida interpretación de lo que en ese sentido dispone el artículo 798, en relación con el numeral 310, ambos de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que por tratarse de un documento privado para otorgarle valor probatorio pleno la Junta está obligada a desahogar dicho cotejo a fin de conseguir su perfeccionamiento, sin que sea indispensable su objeción en términos de la citada jurisprudencia.



--- **CONFESIONAL**, a cargo del encausado [REDACTED] la cual se desahogó con fecha veintiuno de mayo de dos mil quince (fojas 140-141), al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 145; a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare para que surta los efectos legales a que haya lugar. A la anterior prueba **Confesional** esta autoridad le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por el absolvente, al haberse realizado al tenor del pliego de posiciones que fue exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, tomando en cuenta que dicha confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos del encausado. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 271, 285, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- **DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo del encausado [REDACTED] la cual se desahogó con fecha veintiuno de mayo de dos mil quince (fojas 140-141), al tenor del interrogatorio que obra a foja 146; a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. A la anterior **Declaración de Parte** esta autoridad le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio que fue exhibido con anterioridad a su desahogo, de



acuerdo a lo establecido por el artículo 279 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, tomando en cuenta que dichas declaraciones hacen fe en cuanto le perjudique al encausado. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 279, 285, 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento; en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otro lado, el día veintinueve de enero de dos mil quince (foja 97), se levantó acta de audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en donde en el uso de la voz, entre otras cosas, señaló domicilio, exhibió escrito de



contestación a la denuncia en su contra (fojas 99-103), y ofreció pruebas documentales (fojas 104-123). Del escrito de contestación en comento, se desprende que el encausado hace manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones en su contra, y ofrece como pruebas las documentales consistentes en: -----

--- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 10-123, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis: -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Época: Novena Época, Registro: 173925, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: X.3o, 53 L, Página: 1041.

**DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO PLENO LA JUNTA ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR SU PERFECCIONAMIENTO MEDIANTE EL COTEJO O COMPULSA CON SUS ORIGINALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN OBJETADO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 44/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 734, con el rubro: "DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR," estableció que cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia fotostática y se solicita, además, su compulsión o cotejo con el original para el caso de objeción, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, es innecesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsión o cotejo propuestos. Ahora bien, si los trabajadores actores ofrecen como prueba documentos privados, como son las fotocopias de las cláusulas 87 y 88 del contrato colectivo en vigor celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y como medio de perfeccionamiento el cotejo con sus originales, independientemente de que fueran objetados o no y la Junta responsable mediante proveído admita dicha prueba y agregue que no necesitaban medio de perfeccionamiento porque fueron objetados únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin que haya cumplido con el referido cotejo, resulta inconcusos que la omisión de la autoridad laboral es contraria a la debida interpretación de lo que en ese sentido dispone el artículo 798, en relación con el numeral 810, ambos de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que por tratarse de un documento privado para otorgarle valor probatorio pleno la Junta está obligada a desahogar dicho cotejo a fin de conseguir su perfeccionamiento, sin que sea indispensable su objeción en términos de la citada jurisprudencia.

--- **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la



litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis; -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s). Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s). Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

VI.- Establecidas y valoradas las pruebas rendidas por la denunciante y por el encausado, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes, y los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra establece: "...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.", resultando lo siguiente: -----



--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce (fojas 88-89), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos (fojas 01-87), presentado por la Licenciada **CELINA DEL CARMEN MERINO ESQUER**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que la denunciante viene señalando que:-----

*El día 01 de julio de 2011, el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), formalizó acuerdo de voluntades mediante el contrato de obra pública, sobre la base de precios unitarios, correspondiente al número ISIE-TE-11-003, con la empresa FREYDIG INDUSTRIAL, S.A DE C.V, (Anexo 3) para la Rehabilitación de Planteles de Educación Básica de la Zona Suroeste del Estado de Sonora, particularmente y entre otras las siguientes:*

*a).- REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE AULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, PINTURA EN LA ESCUELA PRIMARIA CARLOS M. CALLEJA, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, OBREGÓN, SONORA.*

*b).- REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE AULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, EN LA ESCUELA PRIMARIA RECURSOS HIDRAULICOS EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, CIUDAD OBREGÓN, SONORA.*

*Cuya descripción pormenorizada de los trabajos que se debían ejecutar, están contenidos en el proyecto ejecutivo, planos, presupuestos y programa de trabajo, en el Anexo 2 del mismo contrato.*

*Estableciéndose el plazo para ejecución a 150 días, fijándose además como fecha de inicio de los trabajos el día 01 de julio de 2011 y como fecha de terminación el día 27 de noviembre de 2011, tal y como se puede apreciar de la Cláusula Segunda de contrato en mención; el monto del contrato ISIE-TE-11-003 fue por la cantidad de \$179,075,783.94 (con ciento setenta y nueve millones, setenta y cinco mil setecientos ochenta y tres pesos 94/100 M.N.), más IVA, para lo cual se utilizaron recursos provenientes de la fuente financiera Estatal Directo (E.D.).*

Así mismo, señala la denunciante que el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa mediante oficios 0292/2011 y 0291/2011, de fecha primero de julio de dos mil once, suscritos por el Director de obras, Ingeniero Sergio Antonio Bustamante Durazo, le notificó al Arquitecto Lope Saracho Castaños, que había sido designado como Residente de las Obras a) y b), antes señaladas, del contrato ISIE-TE-11-003. Ofreciendo la denunciante para acreditar las anteriores afirmaciones las pruebas consistentes en: copia simple del contrato ISIE-TE-11-003, celebrado entre el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y la empresa Freydig Industrial, S.A. de C.V. (fojas 11-22); y, copia simple del oficio 0292/2011, de fecha primero de julio de dos mil once, mediante el cual el Director de Obras del ISIE, Ingeniero Sergio A. Bustamante Durazo, le notifica al Arquitecto Lope Saracho Castaños, que en relación al contrato antes mencionado, para la realización de la obra a ejecutarse en la E.P. Carlos M. Calleja (foja 24); documentales que fueron debidamente cotejadas con sus originales mediante diligencia de cotejo de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince (fojas 147-150), con las cuales queda plenamente acreditada la celebración del contrato ISIE-TE-11-003 y la designación como Residente de Obra del Arquitecto Lope Saracho Castaños, para la realización de la obra a ejecutarse en la E.P. Carlos M. Calleja. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- De igual manera, señala la denunciante que la Secretaría de la Contraloría General mediante



oficio número S-0212/2012, de fecha tres de febrero de dos mil doce, le notificó al Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa de la auditoría que se realizaría a las obras que se ejecutaron con recursos del programa de inversión Estatal Directo ejercicio presupuestal dos mil once (fojas 55-59); señalando de igual manera la denunciante, que se realizaron las Cédulas de Inspección de Campo números SCOP-0116/2012-01 de las obras contenidas en el contrato ISIE-TE-11-003, de donde se apreciaron los trabajos que fueron estimados y no ejecutados (fojas 61-62), y que como resultado de la auditoría en comento se determinó la Cédula de Observaciones número tres, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce (fojas 63-67), por lo que, mediante oficio número S-1712/2012 de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce (foja 68), el Secretario General de la Contraloría le envió al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el Informe de la Auditoría que nos ocupa (fojas 69-77), el cual contiene los resultados, conclusiones, recomendaciones generales y las observaciones producto de dicha auditoría, señalando además la denunciante que con fecha diez de diciembre de dos mil doce, se elaboró el Acta de Seguimiento número AS01-S-0212/2012 (fojas 78-83); y, así mismo, señala la denunciante que mediante oficio número SCOP-750/2012 de fecha diez de diciembre de dos mil doce (foja 85), el Director General de Seguimiento y Control de Obra Pública, solicitó el apoyo a la Dirección General de Información e Integración, ambas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para efectos de que realizara las investigaciones necesarias para determinar si las conductas de los servidores públicos, relacionadas con las Cédulas de Observaciones y documentación anexa a las mismas, contraviene disposiciones jurídicas que les puedan generar responsabilidades administrativas. Ofreciendo la denunciante para acreditar las anteriores afirmaciones las pruebas consistentes en copias certificadas de: oficio número S-0212/2012 (fojas 55-59), Cédulas de Inspección de Campo números SCOP-0116/2012-01 (fojas 61-62), Cédula de Observaciones número tres, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce (fojas 63-67), oficio número S-1712/2012 de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce (foja 68), Informe de la Auditoría S-0212/2012 (fojas 69-77), Acta de Seguimiento número AS01-S-0212/2012 (fojas 78-83), y oficio número SCOP-750/2012 de fecha diez de diciembre de dos mil doce (foja 85); con las cuales queda plenamente acreditada la verificación, desarrollo y resultados de la auditoría S-0212/2012. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - Por otro lado, la denunciante refiere que el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] a, conforme a las disposiciones del Manual de Organización de dicho Instituto, contempladas en los párrafos II, VI y VII de sus funciones, se encontraba obligado a: "II.- Vigilar que se cumplan estrictamente las disposiciones legales y los compromisos contractuales establecidos, para la ejecución de las obras", "VI.- Vigilar el desempeño de los supervisores de obra, tanto internos como externos" y "VII.- Programar y ejecutar recorridos a las obras en ejecución, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas de los Supervisores de Obra", lo cual dice fue incumplido por el encausado, toda vez que, derivado de la auditoría realizada a las obras "a).-



REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE ÁULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, PINTURA EN LA ESCUELA PRIMARIA CARLOS M. CALLEJA, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, OBREGÓN, SONORA", y "b).- REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE AULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, EN LA ESCUELA PRIMARIA RECURSOS HIDRAULICOS EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, CIUDAD OBREGÓN, SONORA", se detectaron conceptos estimados para pago y no ejecutados, agregando la denunciante que: "...al realizarse pagos que no fueron ejecutados con las especificaciones pactadas, resulta innegable que el denunciado no realizó un adecuado control de la obra contratada ni vigiló que se cumplieran estrictamente las disposiciones legales y los compromisos contractuales establecidos, para la ejecución de las obras, en el caso que nos ocupa los trabajos de las obras contenidas en el contrato ISIE-TE-11-003 (Anexo3) ni tampoco hubo una correcta vigilancia al desempeño de los servidores de obra, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los mismos, en éste caso del ARQ. LOPE SARACHO CASTAÑOS, Residente de las obras referidas anteriormente, pues de haber cumplido con dicha función no se hubieran pagado trabajos que no fueron realizados con las especificaciones pactadas en los contratos..."-----

--- Señalando así mismo la denunciante, que de acuerdo al Anexo uno (fojas 66-67), de la Cédula de Observaciones número tres (fojas 63-65), y derivado de las inspección física (fojas 61-62) de una muestra de conceptos incluidos en las estimaciones de cada obra, en lo concerniente a la obra "a).- REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE AULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, PINTURA EN LA ESCUELA PRIMARIA CARLOS M. CALLEJA, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, OBREGÓN, SONORA", se detectó lo siguiente:-----

--- Respecto del concepto denominado "DEMOLICIÓN DE IMPERMEABILIZANTE A BASE DE CARTÓN ARENADO (CLAVE PR3522)", la denunciante señala que aparecen estimados 1,861.56 M2 (un mil ochocientos sesenta y uno punto cincuenta y seis metros cuadrados), los cuales fueron pagados a través de las Estimaciones 4 y 5 (cuatro y cinco), de la siguiente manera: en la Estimación cuatro se estimaron y pagaron 1,440.10 M2 (un mil cuatrocientos cuarenta punto diez metros cuadrados), según se desprende de los Generadores de Obra de dicha estimación, cobrándose por dicho concepto la cantidad de \$30,040.49 (treinta mil cuarenta pesos 49/100 Moneda Nacional); y, en la Estimación cinco se estimaron y pagaron 421.46 M2 (cuatrocientos veintún punto cuarenta y seis metros cuadrados), según se desprende de los Generadores de Obra de dicha estimación, cobrándose por dicho concepto la cantidad de \$8,791.66 (ocho mil setecientos noventa y un pesos 66/100 Moneda Nacional); sin embargo, refiere la denunciante que al realizarse la Inspección Física de dicho concepto de obra, se detectó que existía una diferencia de 431.56 M2 (cuatrocientos treinta uno punto cincuenta y seis metros cuadrados) entre la cantidad estimada y la cantidad ejecutada, es decir, que existen 431.56 M2 (cuatrocientos treinta uno punto cincuenta y seis metros cuadrados), que no fueron ejecutados y que si fueron estimados y pagados, los cuales multiplicados por el precio unitario del concepto de obra que es de \$20.86 (veinte pesos 86/100 Moneda Nacional), arroja la cantidad de \$9,002.34 (nueve mil dos pesos 34/100 Moneda Nacional). -



- - - Respecto del concepto denominado "MALLA DE METAL DESPLEGADO NÚMERO 900, COLOCACIÓN EN MURO DE LADRILLO, (CLAVE AA32055)", la denunciante señala que aparecen estimados 170.66 M2 (ciento setenta punto sesenta y seis metros cuadrados), los cuales fueron estimados y pagados a través de la Estimación 4 (cuatro), según se desprende de los Generadores de Obra de dicha estimación, cobrándose por dicho concepto la cantidad de \$9,782.23 (nueve mil setecientos ochenta y dos pesos 23/100 Moneda Nacional); sin embargo, refiere la denunciante que al realizarse la Inspección Física de dicho concepto de obra, se detectó que existía una diferencia de 25.80 M2 (veinticinco punto ochenta metros cuadrados) entre la cantidad estimada y la cantidad ejecutada, es decir, que existen 25.80 M2 (veinticinco punto ochenta metros cuadrados), que no fueron ejecutados y que si fueron estimados y pagados, los cuales multiplicados por el precio unitario del concepto de obra que es de \$57.32 (cincuenta y siete pesos 32/100 Moneda Nacional), arroja la cantidad de \$1,478.86 (un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 86/100 Moneda Nacional). -----

- - - Señalando la denunciante, que en conclusión, de la obra "a).- REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE AULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, PINTURA EN LA ESCUELA PRIMARIA CARLOS M. CALLEJA, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, OBREGÓN, SONORA", en suma, se efectuaron conceptos estimados para pago y no ejecutados por la cantidad de \$10,481.20 (diez mil cuatrocientos ochenta y un pesos 20/100 Moneda Nacional), más el IVA de \$1,676.99 (un mil seiscientos setenta y seis pesos 99/100 Moneda Nacional), lo cual da un total de \$12,158.19 (doce mil ciento cincuenta y ocho pesos 19/100 Moneda Nacional), resultando como responsable el Residente de la obra, Arquitecto Lope Saracho Castaños, ya que no vigiló la correcta ejecución de la obra referida, ni validó los trabajos con estricto apego al proyecto de obra y sus especificaciones, autorizando estimaciones de conceptos no ejecutados correctamente, por lo que se presume, dice, la responsabilidad del encausado [REDACTED] al omitir supervisar el desempeño del Residente de la obra referido quien autorizó las estimaciones pagadas por conceptos no ejecutados. -----

- - - Por otro lado, la denunciante señala que de acuerdo al Anexo uno de la Cédula de Observaciones número tres, y derivado de la inspección física de una muestra de conceptos incluidos en las estimaciones de cada obra, en lo concerniente a la obra "b).- REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE AULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, EN LA ESCUELA PRIMARIA RECURSOS HIDRAULICOS EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, CIUDAD OBREGÓN, SONORA", se detectó lo siguiente: -----

- - - Respecto del concepto denominado "MAMPARAS A BASE DE PANELES DE 1" FORRADOS EN ACERO INOXIDABLE, MARCA RLC, MODELO MSS O SIMILAR, VARIAS MEDIDAS, PARA PROYECTOS DE J.N PRIMARIAS Y SECUNDARIAS INCLUYE HERRAJ (CLAVE HV89270)", la denunciante señala que aparecen estimados 27.42 M2 (veintisiete punto cuarenta y dos metros cuadrados), los cuales fueron estimados y pagados a través de la Estimación 4 (cuatro), según se desprende de los Generadores de Obra de dicha estimación, cobrándose por dicho concepto la



cantidad de \$96,117.52 (noventa y seis mil ciento diecisiete pesos 52/100 Moneda Nacional); sin embargo, refiere la denunciante que al realizarse la Inspección Física de dicho concepto de obra, se detectó que existía una diferencia de 5.32 M2 (cinco punto treinta y dos metros cuadrados) entre la cantidad estimada y la cantidad ejecutada, es decir, que existen 5.32 M2 (cinco punto treinta y dos metros cuadrados), que no fueron ejecutados y que si fueron estimados y pagados, los cuales multiplicados por el precio unitario del concepto de obra que es de \$3,505.38 (tres mil quinientos cinco pesos 38/100 Moneda Nacional), arroja la cantidad de \$18,648.62 (dieciocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 38/100 Moneda Nacional).-----

--- Respecto del concepto denominado *"FIRME DE 8 CM. DE ESPESOR DE CONCRETO F' C=150 KG/CM2, T.M.A ¼ H. EN O. REFORZADO CON FIBRA DE POLIPROPILENO MASTERFIBER CON DOSIFICACIÓN (1 BOLSA DE 900 GR POR M3 (CLAVE AA31210)"*, la denunciante señala que aparecen estimados 419.52 M2 (cuatrocientos diecinueve punto cincuenta y dos metros cuadrados), los cuales fueron estimados y pagados a través de las Estimaciones 2, 3 y 4 (dos, tres y cuatro), de la siguiente manera: en la Estimación dos se estimaron y pagaron 262.97 M2 (doscientos sesenta y dos punto noventa y siete metros cuadrados), según se desprende de los Generadores de Obra de dicha estimación, cobrándose por dicho concepto la cantidad de \$52,785.97 (cincuenta y dos mil setecientos ochenta y cinco pesos 97/100 Moneda Nacional); en la Estimación tres se estimaron y pagaron 142.15 M2 (ciento cuarenta y dos punto quince metros cuadrados), según se desprende de los Generadores de Obra de dicha estimación, cobrándose por dicho concepto la cantidad de \$28,533.77 (veintiocho mil quinientos treinta y tres pesos 77/100 Moneda Nacional); y, en la Estimación cuatro se estimaron y pagaron 14.40 M2 (catorce punto cuarenta metros cuadrados), según se desprende de los Generadores de Obra de dicha estimación, cobrándose por dicho concepto la cantidad de \$2,890.51 (dos mil ochocientos noventa pesos 51/100 Moneda Nacional); sin embargo, refiere la denunciante que al realizarse la Inspección Física de dicho concepto de obra, se detectó que existía una diferencia de 7.30 M2 (siete punto treinta metros cuadrados) entre la cantidad estimada y la cantidad ejecutada, es decir, que existen 7.30 M2 (siete punto treinta metros cuadrados), que no fueron ejecutados y que si fueron estimados y pagados, los cuales multiplicados por el precio unitario del concepto de obra que es de \$200.73 (doscientos pesos 73/100 Moneda Nacional), arroja la cantidad de \$1,465.33 (un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 33/100 Moneda Nacional).-----

--- Respecto del concepto denominado *"PISO DE LOSETA DE BARRO ESMALTADA 33 X 33 CM MARCA INTERCERAMIC MODELO HIMALAYA COLOR GEORGE BEIG, CON RESISTENCIA DE 350 KM/CM2 Y UN PEI IV, ASENTADO CON ADHESIVO Y EMBOQUILLADO (CLAVE AA85745)"*, la denunciante señala que aparecen estimados 437.99 M2 (cuatrocientos treinta y siete punto noventa y nueve metros cuadrados), los cuales fueron estimados y pagados a través de las Estimaciones 2 y 4 (dos y cuatro), de la siguiente manera: en la Estimación dos se estimaron y pagaron 262.97 M2 (doscientos sesenta y dos punto noventa y siete metros cuadrados), según se desprende de los Generadores de Obra de dicha estimación, cobrándose por dicho concepto la cantidad de \$67,977.75 (sesenta y siete mil novecientos setenta y siete pesos 75/100 Moneda Nacional); y, en la Estimación cuatro se estimaron y pagaron 175.02 M2 (ciento setenta y cinco punto dos metros cuadrados), según se desprende de los Generadores de Obra de dicha







**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.**

**Artículo 2.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

**Artículo 158.-** Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la Sociedad, actos que no les estén mandados o permitidos expresamente por la Ley.

**Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.**

II.- Vigilar que se cumplan estrictamente las disposiciones legales y los compromisos contractuales establecidos, para la ejecución de las obras.

VI.- Vigilar el desempeño de los supervisores de obra, tanto internos como externos.

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

NOVA GENERAL  
COMUNICAR  
10/11/11

- - - Por otro lado, del escrito de contestación de denuncia (fojas 99-103), presentado por el encausado [REDACTED] en la Audiencia de Ley a su cargo, en relación al punto de hecho número 5 (cinco) viene señalando que:-----

5.- En relación a este hecho, y respecto al contrato No. ISIE-TE-11-003 de la E.P. Carlos M. Calleja de Cd. Obregón, Sonora, en atención a lo señalado quiero expresar que no reconozco haber participado en ningún Concepto Estimado para Pago y No Ejecutado, mucho menos por la cantidad de \$12,158.19, en virtud de que independientemente de que si se hubieren demolido o no, los 1,861.56 M2 de Impermeabilización a Base de Cartón Arenado, o si se hubieren colocado o no, los 170.66 M2 de Malla de Metal Desplegado número 900, o si se pagaron o no esas cantidades, yo jamás firmé ni generadores de obra, ni hojas únicas de seguimiento de estimaciones 4 y 5, que internamente se generan en el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE). Lo cierto es que estos documentos fueron firmados por otros servidores públicos distintos a mi persona, como consta en esos últimos documentos que se agregan como **ANEXO 1**. Con lo cual se corrobora que no existe ningún daño patrimonial que yo hubiese causado.

De igual manera, respecto al contrato ISIE-TE-11-003 de la E.P. Recursos Hidráulicos de Cd. Obregón, Sonora, en atención a lo señalado quiero expresar que no reconozco haber participado en ningún Concepto Estimado para Pago y No Ejecutado, mucho menos por la cantidad de \$25,521.16, en virtud de que independientemente de que si se hubieren instalado o no, los 27.42 M2 de Mamparas a Base de Paneles de 1° Forrados en Acero Inoxidable, o si se hubieren construido o no, los 419.52 M2 de firme de 8cm de Espesor de Concreto F'c=150Kg/cm2, o si se hubieren colocado o no, los 437.99 M2 de Piso de Loseta de Barro Esmaltada 33 x 33 CM, o si se pagaron o no estas cantidades, yo jamás firmé ni generadores de obra, ni hojas únicas de seguimiento de estimaciones 2, 3 y 4, que internamente se generan en el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE). Lo cierto es que estos documentos fueron firmados por otros servidores públicos distintos a mi persona, como consta en esos últimos documentos que se agregan como **ANEXO 2**. Con lo cual se corrobora que no existe ningún daño patrimonial que yo hubiese causado.



- - - Ahora bien, antes de proseguir con el análisis de la contestación de denuncia que viene haciendo el encausado, es oportuno recordar que la imputación que se formula en su contra deriva de su omisión de vigilar el desempeño del Residente de Obra, Arquitecto Lope Saracho Castaños, en las obras "a).- REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE AULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, PINTURA EN LA ESCUELA PRIMARIA CARLOS M. CALLEJA, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, OBREGÓN, SONORA", y "b).- REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE AULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, EN LA ESCUELA PRIMARIA RECURSOS HIDRAULICOS EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, CIUDAD OBREGÓN, SONORA", motivo por el cual, esta Resolutora determina que los anteriores argumentos expuestos si bien son fundados, también son inoperantes, toda vez que efectivamente, tal y como lo viene señalando el encausado, de las constancias que integran el sumario no se desprende que haya participado en algún Concepto Estimado para Pago y No Ejecutado, o que haya firmado los generadores de obra, o las hojas únicas de estimaciones; sin embargo, tales argumentos resultan insuficientes para eximir de responsabilidad al encausado, pues la responsabilidad que se le imputa, como ya se dijo, deriva de su omisión en vigilar el desempeño del Residente de Obra, Arquitecto Lope Saracho Castaños, quien si participó en el proceso de las estimaciones por conceptos no ejecutados, específicamente en relación a las Estimativas de Conceptos correspondientes a las Estimaciones cuatro y cinco, de la obra "a).- REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE AULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, PINTURA EN LA ESCUELA PRIMARIA CARLOS M. CALLEJA, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, OBREGÓN, SONORA", consistentes en: "DEMOLICIÓN DE IMPERMEABILIZANTE A BASE DE CARTÓN ARENADO (CLAVE PR3522)", donde se estimaron sin haberse ejecutado 431.56 M2 (cuatrocientos treinta uno punto cincuenta y seis metros cuadrados); y, "MALLA DE METAL DESPLEGADO NÚMERO 900, COLOCACIÓN EN MURO DE LADRILLO, (CLAVE AA32055)", donde se estimaron sin haberse ejecutado 25.80 M2 (veinticinco punto ochenta metros cuadrados), por lo que en suma, se estimaron conceptos para pago y no ejecutados por la cantidad de \$10,481.20 (diez mil cuatrocientos ochenta y un pesos 20/100 Moneda Nacional), más el IVA de \$1,676.99 (un mil seiscientos setenta y seis pesos 99/100 Moneda Nacional), lo cual da un total de \$12,158.19 (doce mil ciento cincuenta y ocho pesos 19/100 Moneda Nacional); y de igual manera, el Residente de Obra, Arquitecto Lope Saracho Castaños, si participó en el proceso de las estimaciones por conceptos no ejecutados, específicamente en relación a las Estimativas de Conceptos correspondientes a las Estimaciones dos, tres y cuatro, de la obra "b).- REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE AULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, EN LA ESCUELA PRIMARIA RECURSOS HIDRAULICOS EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, CIUDAD OBREGÓN, SONORA", consistentes en: "MAMPARAS A BASE DE PANELES DE 1" FORRADOS EN ACERO INOXIDABLE, MARCA RLC, MODELO MSS O SIMILAR, VARIAS MEDIDAS, PARA PROYECTOS DE J.N PRIMARIAS Y SECUNDARIAS INCLUYE HERRAJ (CLAVE HV89270)", donde se estimaron sin haberse ejecutado 5.32 M2 (cinco punto treinta y dos metros cuadrados), "FIRME DE 8 CM. DE ESPESOR DE CONCRETO F'C=150 KG/CM2, T.M.A ¾ H. EN O.



REFORZADO CON FIBRA DE POLIPROPILENO MASTERFIBER CON DOSIFICACIÓN (1 BOLSA DE 900 GR POR M3 (CLAVE AA31210)", donde se estimaron sin haberse ejecutado 7.30 M2 (siete punto treinta metros cuadrados), y "PISO DE LOSETA DE BARRO ESMALTADA 33 X 33 CM MARCA INTERCERAMIC MODELO HIMALAYA COLOR GEORGE BEIG, CON RESISTENCIA DE 350 KM/CM2 Y UN PEI IV, ASENTADO CON ADHESIVO Y EMBOQUILLADO (CLAVE AA85745)", donde se estimaron sin haberse ejecutado 7.30 M2 (siete punto treinta metros cuadrados), por lo que en suma, se estimaron conceptos para pago y no ejecutados por la cantidad de \$22,001.00 (veintidós mil un pesos 00/100 Moneda Nacional), más el IVA de \$3,520.16 (tres mil quinientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), lo cual da un total de \$25,521.16 (veinticinco mil quinientos veinte y un pesos 16/100 Moneda Nacional); resultando como responsable el Residente de Obra, Arquitecto Lope Saracho Castaños, ya que no supervisó la correcta ejecución de las obras referidas, ni validó los trabajos con estricto apego al proyecto de obra y sus especificaciones, derivando en consecuencia en la responsabilidad del encausado [REDACTED] al omitir vigilar el desempeño del Residente de dichas obras, incumpliendo con lo dispuesto en el Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, específicamente con el párrafo VI de las funciones del [REDACTED] el cual señala como una función del encausado: "VI.-Vigilar el desempeño de los Supervisores de Obra, tanto internos como externos". -----

-----  
 - - - Lo anterior se encuentra plenamente acreditado con las respectivas Estimativas de Conceptos y sus Generadores de Obras (fojas 26-32, 33-35 y 36-38), con la Cédula de Inspección de Campo Número SCOP-0116/2012-01 (fojas 61-62), y con la Cédula de Observación tres y su Anexo uno (fojas 63-65 y 66-67), y se corrobora además con las propias documentales aportadas por el encausado consistentes en las Hojas Únicas de Seguimiento de Estimaciones relativas a las obras que nos ocupan, las cuales aparecen firmadas, y con ello autorizados los generadores, por el Arquitecto Lope Saracho Castaños, en su carácter de Supervisor de Obra (fojas 105-106 y 108-110), y adminiculados con las pruebas Confesional y Declaración de Parte a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 140-141, 145 y 146), en donde se le formularon las posiciones y preguntas que a continuación se transcriben y la respuesta que dio a cada una de ellas: -----

#### CONFESIONAL

1.- Que diga el absolvente, si en su carácter de [REDACTED], tenía bajo su cargo vigilar que se cumplan estrictamente las disposiciones legales y los compromisos contractuales establecidos, así como vigilar el desempeño de los supervisores de obra y programar y ejecutar recorridos a las obras en ejecución, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas de los supervisores de obra para las obras relativas al contrato ISIE-TE-11-003: A) "REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE AULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, PINTURA EN LA ESCUELA PRIMARIA CARLOS M. CALLEJA, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, OBREGÓN, SONORA; B) "REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE AULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, EN LA ESCUELA PRIMARIA RECURSOS HIDRAULICOS EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, CIUDAD OBREGÓN, SONORA", conforme lo señala las funciones de la Subdirección de Supervisión de Obra, contenido en el numeral 1.2.1 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.

A la uno.- Sí, como lo hice;

3.- Que diga el absolvente, si al momento de vigilar que se cumplieran los compromisos contractuales para la ejecución de las obras, así como el desempeño de los supervisores de obra,



especialmente en las contenidas en el contrato ISIE-TE-11-003, tuvo conocimiento en lo que respecta a la obra A), concepto de obra con CLAVE PR3522.- DEMOLICIÓN DE IMPERMEABILIZACIÓN A BASE DE CARTÓN ARENADO, que se estimaron y pagaron mediante las estimaciones 4 y 5 un total de 1,861.56 metros cuadrados, cuando en realidad de la inspección física resultó que se ejecutaron 1,430.00 metros cuadrados, tal y como se señala en la Cédula de Inspección de Campo SCOP-0116/2012-01 (Anexo 5 del escrito de denuncia).

**A la tres.-** Si, tuvo conocimiento cuando se entregaron los resultados de la revisión física, por lo que se procedió a aplicar la deductiva correspondiente;

4.- Que diga el absolvente, si al momento de vigilar que se cumplieran los compromisos contractuales para la ejecución de las obras, así como el desempeño de los supervisores de obra, especialmente en las contenidas en el contrato ISIE-TE-11-003, tuvo conocimiento en lo que respecta a la obra A), concepto de obra con CLAVE AA32053.- MALLA DE METAL DESPLEGADO NÚMERO 900, COLOCACIÓN EN MURO DE LADRILLO, que solamente fueron realizados 144.86 M2 de los 170.66 M2 que aparecen estimados y pagados, tal y como se señala en la Cédula de Inspección de Campo SCOP-0116/2012-01 (Anexo 5 del escrito de denuncia).

**A la cuatro.-** Si, tuvo conocimiento cuando se entregaron los resultados de la revisión física, sin embargo, se elaboró acta de sitio por parte del supervisor de obras aclarando la forma de pago de dicho concepto;

5.- Que diga el absolvente, si al momento de vigilar que se cumplieran los compromisos contractuales para la ejecución de las obras, así como el desempeño de los supervisores de obra, especialmente en las contenidas en el contrato ISIE-TE-11-003, tuvo conocimiento en lo que respecta a la obra B), concepto de obra con CLAVE HV89270.- MAMPARAS A BASE DE PANELES DE 1" FORRADOS EN ACERO INOXIDABLE, MARCA RLC, MODELO MSS O SIMILAR, VARIAS MEDIDAS, PARA PROYECTOS DE J.N PRIMARIAS Y SECUNDARIAS INCLUYE HERRAJ, (SIC) que solamente fueron realizados 22.10 M2 de los 27.42 M2 que aparecen estimados y pagados tal y como se señala en la Cédula de Inspección de Campo SCOP-0116/2012-01 (Anexo 5 del escrito de denuncia).

**A la cinco.-** Si, tuvo conocimiento cuando se entregaron los resultados de la revisión física, por lo que se procedió a aplicar la deductiva correspondiente;

6.- Que diga el absolvente, si al momento de vigilar que se cumplieran los compromisos contractuales para la ejecución de las obras, así como el desempeño de los supervisores de obra, especialmente en las contenidas en el contrato ISIE-TE-11-003, tuvo conocimiento en lo que respecta a la obra B), concepto de obra con CLAVE AA31210.- FIRME DE 8 CM DE ESPESOR DE CONCRETO FC=150 KG/CM2, T.M.A, 3/4", H EN O, REFORZADO CON FIBRA DE POLIPROPILENO MASTERFIBER CON DOSIFICACIÓN (1 BOLSA DE 900 GR. POR M3), que solamente fueron realizados 412.22 M2 de los 419.52 M2 que fueron estimados y pagados, tal como se señala en la Cédula de Inspección de Campo SCOP-0116/2012-01 (Anexo 5 del escrito de denuncia).

**A la seis.-** Si, tuvo conocimiento cuando se entregaron los resultados de la revisión física, por lo que se procedió a aplicar la deductiva correspondiente;

7.- Que diga el absolvente, si al momento de vigilar que se cumplieran los compromisos contractuales para la ejecución de las obras, así como el desempeño de los supervisores de obra, especialmente en las contenidas en el contrato ISIE-TE-11-003, tuvo conocimiento en lo que respecta a la obra B), concepto de obra con CLAVE AAB5745.- PISO DE LOSETA DE BARRO ESMALTADA 33 X 33 CM MARCA INTERCERAMIC MODELO HIMALAYA COLOR GEORGE BEIGE, CON RESISTENCIA DE 350 KG/CM2 Y UN PEI IV. ASENTADO CON ADHESIVO Y EMBOQ., que solamente fueron realizados 430.69 M2 de los 437.99 M2 que fueron estimados y pagados, tal como se señala en la Cédula de Inspección de Campo SCOP-0116/2012-01 (Anexo 5 del escrito de denuncia).

**A la siete.-** Si, tuvo conocimiento cuando se entregaron los resultados de la revisión física, por lo que se procedió a aplicar la deductiva correspondiente;

#### DECLARACIÓN DE PARTE

2.- Que diga el declarante ¿Qué acciones llevó a cabo para vigilar el desempeño de los supervisores de obra, en las obras del contrato ISIE-TE-11-003 descritas en el numeral anterior.

**A la dos.-** A todos los supervisores de obra se les pedía un informe de supervisión con la descripción e imágenes de los trabajos en ejecución, así como un informe de los avances respecto a los programas de obra, de igual manera, se les pedía informar sobre cualquier eventualidad no contemplada al inicio de la obra o en los proyectos y presupuestos de obra;

- - - Advirtiéndose de las posiciones 1, 3, 4, 5, 6 y 7 formuladas en la prueba Confesional antes transcrita, que el encausado tuvo conocimiento de las irregularidades detectadas en la Auditoría que



nos ocupa, y que fueron plasmadas en la Cédula de Observaciones número tres y su Anexo uno (fojas 63-65 y 66-67), hasta que se entregaron los resultados de la revisión física (fojas 61-62), lo que deja en evidencia que no vigiló adecuadamente el desempeño del Residente de Obra, Arquitecto Lope Saracho Castaños, todo lo anterior ocurrió a pesar de que como señala el encausado en la pregunta del desahogo de la prueba de Declaración de Parte, el supervisor de las obras que nos ocupan le informaba al encausado sobre la supervisión que estaba llevando a cabo, de manera descriptiva y con imágenes, por lo que, de haber hecho una adecuada y oportuna vigilancia el encausado se habría percatado que se estaban estimando conceptos de obra que no habían sido ejecutados, y en consecuencia se hubiera impedido que tal estimación se realizara incluyendo conceptos sin ejecutar, motivo por el cual, con dichas pruebas se acredita plenamente que el encausado [REDACTED] incumplió con lo dispuesto en el Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, específicamente con el párrafo VI de las funciones del [REDACTED] el cual señala como una función del encausado: "VI.-Vigilar el desempeño de los Supervisores de Obra, tanto internos como externos", al no vigilar el desempeño del Residente de Obra, Arquitecto Lope Saracho Castaños, en las obras de referencias. La anterior valoración de las pruebas se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 265 fracciones I y II, 283, 271, 279, 285, 318, 319, 322 y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

-- - En ese orden de ideas, continua señalando el encausado [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito de contestación de denuncia (fojas 100-103), que: -----

*...es importante destacar que mediante oficio No. DC/1505/2011 (ANEXO 3), de fecha 6 de agosto de 2012, se envió respuesta al Secretario de la Contraloría General con diversa documentación con el fin de solventar las observaciones referentes al Informe de Auditoría No. S-0212/2012.*

*En el oficio No. DC/1505/2011, y respecto a contrato No. ISIE-TE-11-003 de la E.P. Carlos M. Calleja de Cd. Obregón, Sonora, se envió como respuesta lo siguiente: en relación a las cantidades pagadas y no ejecutadas, en el caso de la demolición a base de cartón arenado se asienta en la bitácora (folio 010) aplicar deductiva en estimación finiquito. Lo cual se llevó a cabo en la Estimación 6, como se puede comprobar mediante el Finiquito de Obra, que señala la deductiva de 432.56 M2, mismo que se agrega a este escrito de respuesta como ANEXO 4. En cuanto al concepto Malla de Metal Desplegado número 900, se agrega a este escrito de respuesta como ANEXO 5, el Acta de Sitio firmada por el Supervisor de Obras responsable Arq. Lope Saracho Castaños, con imágenes de las ventanas donde se colocó dicha Malla, donde se puede apreciar la profundidad o ancho de los muros que tuvieron que cubrirse de Malla al igual que la superficie de los muros, razón por la cual no debería descontarse el área de las ventanas; es sabido que para calcular la superficie de los acabados en muros, no se debe de descontar las áreas de ventanas, puertas, accesos ya que al hacer eso se debe pagar al acabado por ML alrededor del perímetro de estas áreas, lo cual implica mucho más trabajo y costo de mano de obra, al tener que hacer recortes, perfilados, sujeciones, de manera que para este caso cada una de las ventanas de 2.15M x 2.00M, en lugar de pagar 4.30M2 de Malla, se debería de pagar 8.30 ML de Malla por los 4 lados de esa ventana, lo cual resultaría más costoso, es un criterio técnico que se debe aplicar. De manera que con la aplicación de la deductiva en la Demolición de Impermeabilizante a Base de Cartón Arenado (ANEXO 4) y la explicación de la manera correcta de pagar la Malla de Metal desplegado número 900 de acuerdo a Acta de Sitio (ANEXO 5), se corrobora nuevamente que no existe ningún daño patrimonial, menos que yo lo hubiese causado.*

*En el oficio No. DC/1505/2011, y respecto a contrato No. ISIE-TE-11-003 de la E.P. Recursos Hidráulicos de Cd. Obregón, Sonora, se envió como respuesta lo siguiente: se aplicará deductiva en estimación finiquito (se anexa de copia nota de bitácora donde se describe lo anterior). Lo cual se llevó a cabo en la Estimación 7, como se puede comprobar mediante el Finiquito de Obra, mismo que se agrega a este escrito de respuesta como ANEXO 6, que señala las deductivas de 5.31 M2 para las Mamparas a Base de Paneles de 1" Forradas en Acero Inoxidable, 7.30 M2 para el Firme*



de Bcm de Espesor de Concreto F'C=150Kg/cm2 y 7.30 M2 para el Piso de Loseta de Barro Esmaltada 33 x 33 CM, conceptos observados y señalados como Estimado para pago y No Ejecutados, mismos que son objeto de esa denuncia. Con lo cual se corrobora nuevamente que no existe ningún daño patrimonial, menos que yo lo hubiese causado.

- - - Al respecto es oportuno precisar que los anteriores argumentos esgrimidos por el encausado [REDACTED] y las pruebas que aporta, lejos de beneficiarle le perjudican, toda vez que, de las manifestaciones que viene realizando se advierte que en referencia a la obra "a).- REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE AULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, PINTURA EN LA ESCUELA PRIMARIA CARLOS M. CALLEJA, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, OBREGÓN, SONORA", viene aceptando que en relación al concepto: "DEMOLICIÓN DE IMPERMEABILIZANTE A BASE DE CARTÓN ARENADO (CLAVE PR3522)", en el Finiquito de Obra (foja 117) se llevó a cabo la deductiva correspondiente de 432.56 M2 (cuatrocientos treinta y dos punto cincuenta y seis metros cuadrados), que habían sido estimados pero no ejecutados, según se desprende de la Estimativa de Conceptos (foja 36), del Generador de Obra (foja 38), de la Cédula de Inspección de Campo número SCOP-0116/2012-01 (fojas 61-62), y de la Cédula de Observaciones número tres y su Anexo uno (fojas 63-65 y 64-65); motivo por el cual, esta Resolutora concluye que de haber cumplido el encausado oportunamente con su función de vigilar el desempeño del Residente de Obra, Arquitecto Lope Saracho Castañón, no se hubieran estimado conceptos de obra no ejecutados, y en consecuencia, no habría surgido la observación que se denuncia, ni tampoco la necesidad de realizar deducciones en el Finiquito de Obra correspondiente; por otro lado, en cuanto al concepto: "MALLA DE METAL DESPLEGADO <sup>NÚMERO 1907</sup> COLOCACIÓN EN MURO DE LADRILLO, (CLAVE AA32055)", el encausado acepta que no se <sup>Credencial No. 110</sup> descontó el área de ventanas, argumentando que tal situación obedece a que no se <sup>y Acciones</sup> deben descontar dichas áreas porque se tendrían que pagar otros conceptos como recortes, perfilados y sujeciones, lo cual resultaría más costoso, y que este es un criterio técnico que se debe aplicar, sin embargo, el encausado no señala normatividad o documento alguno que le de soporte a sus argumentos, pues los criterios que señala no cumplen con los principios de legalidad y transparencia que deben prevalecer en la administración de los recursos públicos, ya que no existe normatividad alguna que autorice a los Residentes o Supervisores de Obra a incluir en las estimaciones conceptos que no fueron ejecutados, por lo que, si hubo trabajos que no se ejecutaron estos no debieron estimarse para pago, sin que le reporte beneficio alguno al encausado la prueba consistente en Acta de Sitio que viene exhibiendo (fojas 119-120), pues de la misma solo se advierte parte de los trabajos que se realizaron, pero no justifica la estimación que se hizo de conceptos que no fueron ejecutados; de ahí que esta Resolutora determine que el encausado [REDACTED] [REDACTED] al no vigilar el desempeño del Residente de Obra, Arquitecto Lope Saracho Castañón, incumplió con lo previsto en el párrafo VI de las funciones de la Subdirección General de Supervisión de Obra del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa. -----

- - - De igual manera, respecto de los argumentos expresados por el encausado [REDACTED] [REDACTED] en relación a la obra "b).- REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE AULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, EN LA ESCUELA PRIMARIA



RECURSOS HIDRAULICOS EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, CIUDAD OBREGÓN, SONORA", lejos de beneficiarle le perjudica, toda vez que, viene aceptando que, en relación a los conceptos: "MAMPARAS A BASE DE PANELES DE 1° FORRADOS EN ACERO INOXIDABLE, MARCA RLC, MODELO MSS O SIMILAR, VARIAS MEDIDAS, PARA PROYECTOS DE J.N PRIMARIAS Y SECUNDARIAS INCLUYE HERRAJ (CLAVE HV89270)", en el Finiquito de Obra (foja 122), se llevó a cabo la deductiva correspondiente de 5.31 M2 (cinco punto treinta y un metros cuadrados), que habían sido estimados pero no ejecutados, según se desprende de la Estimativa de Conceptos (foja 26), del Generador de Obra (foja 31), de la Cédula de Inspección de Campo número SCOP-0116/2012-01 (foja 62), y de la Cédula de Observaciones número tres y su Anexo uno (fojas 63-65 y 64-65); "FIRME DE 8 CM. DE ESPESOR DE CONCRETO F'c=150 KG/CM2, T.M.A ¼ H. EN O. REFORZADO CON FIBRA DE POLIPROPILENO MASTERFIBER CON DOSIFICACIÓN (1 BOLSA DE 900 GR POR M3 (CLAVE AA31210)", en el Finiquito de Obra (foja 123), se llevó a cabo la deductiva correspondiente de 7.30 M2 (siete punto treinta metros cuadrados), que habían sido estimados pero no ejecutados, según se desprende del Generador de Obra (foja 32), de la Cédula de Inspección de Campo número SCOP-0116/2012-01 (fojas 61-62), y de la Cédula de Observaciones número tres y su Anexo uno (fojas 63-65 y 64-65); y, "PISO DE LOSETA DE BARRO ESMALTADA 33 X 33 CM MARCA INTERCERAMIC MODELO HIMALAYA COLOR GEORGE BEIG, CON RESISTENCIA DE 350 KM/CM2 Y UN PEI IV, ASENTADO CON ADHESIVO Y EMBOQUILLADO (CLAVE AAB5745)", en el Finiquito de Obra (foja 123), se llevó a cabo la deductiva correspondiente de 7.30 M2 (siete punto treinta metros cuadrados), que habían sido estimados pero no ejecutados, según se desprende del Generador de Obra (fojas 28-30), de la Cédula de Inspección de Campo número SCOP-0116/2012-01 (fojas 61-62), y de la Cédula de Observaciones número tres y su Anexo uno (fojas 63-65 y 64-65); sin embargo, de haber cumplido el encausado oportunamente con su función de vigilar el desempeño del Residente de Obra, Arquitecto Lope Saracho Castaños, no se hubieran estimado conceptos de obra no ejecutados, y en consecuencia, no habría surgido la observación señalada, ni tampoco la necesidad de realizar deducciones en dichos Finiquitos de Obra, por lo que en consecuencia los documentos aportados por el encausado y que obran a fojas 112-115, 122-123 no le reportan ningún beneficio, puesto que esta Resolutoria determina que el encausado [REDACTED] al no vigilar el desempeño del Residente de Obra, Arquitecto Lope Saracho Castaños, incumplió con lo previsto en el párrafo VI de las funciones de la Subdirección General de Supervisión de Obra del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción II, 284, 285, 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por otra parte, señala el encausado a foja 102 párrafo tercero, que: "...un servidor público distinto a mí fue designado con la función y atribución de supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos y las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, misma encomienda que fue designada por el entonces Director de Obras del ISIE...", a lo que esta



Resolutoria determina, que tales argumentos en nada le benefician, pues es precisamente a esa persona a que se refiere el encausado en el párrafo anterior, a la cual se encontraba obligado a vigilar en su desempeño como Residente y/o Supervisor de Obra, y al no hacerlo así, es que el encausado incumplió con lo previsto en el párrafo VI de las funciones de la Subdirección General de Supervisión de Obra del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, lo anterior con independencia de la posible responsabilidad en que haya podido incurrir el Residente de Obra, Lope Saracho Castañón,-----

- - - Por último, señala el encausado a foja 102 párrafo cuarto, que: "...no existe ningún daño patrimonial...", a lo que esta Resolutoria determina que le asiste la razón al encausado, toda vez que de las constancias que integran el sumario, no se desprende que las estimaciones que contienen los conceptos de obra que fueron estimados sin haber sido ejecutados se hayan pagado, pues ni la observación tres ni su Anexo uno, refieren que se haya realizado algún pago, sino que simplemente se limitan a señalar la existencia de conceptos estimados que no fueron ejecutados, sin que ello de por sí, implique pago alguno, pues para que tal cosa sucediera debieron realizarse diversos actos administrativos, como la solicitud de pago, la orden de pago y el propio pago, y no existe constancia alguna en el sumario de la cual se desprenda que dichos actos se hayan realizado, sino que por el contrario, de autos se advierte la copia simple del contrato ISIS-TE-11-003, celebrado entre el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y la empresa Freydig Industrial, S.A. de C.V (fojas 11-22), de cuya cláusula Novena, denominada "Forma de Pago", incisos c) y d), se desprende que los pagos de las obras derivadas de dichos contratos, como las que aquí nos ocupan, se realizaron de la siguiente forma: -----

c).- Por cada estimación generada por "EL CONTRATISTA" y aprobada por "EL ISIE", este emitirá un Certificado de Terminación de Meta (CTM). Para efectos del presente contrato, se entenderá conjuntamente al Certificado de Terminación de Meta Inicial (CTM Inicial) y a los Certificados de Terminación de Meta (CTM), que en lo futuro expida "EL ISIE", como los CTM's.

d).- A los 24 meses de haberse emitido el CTM Inicial, "EL ISIE" pagará a "EL CONTRATISTA", la totalidad del valor de los CTM's, tanto el inicial como los subsecuentes, en una sola exhibición o en parcialidades, conforme se determine por "EL ISIE". Dicho pago lo realizará "EL ISIE" directamente a "EL CONTRATISTA" a a quien éste haya cedido sus derechos al cobro.

- - - Lo anterior, se corrobora con el Certificado de Terminación de Metas 4/5 (fojas 41-43), y con el Certificado de Terminación de Metas 5 (fojas 47-49), que se expidieron en términos del contrato ISIE-TE-11-003, en cuyo párrafo tercero, textual y respectivamente se hace constar que: -----

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA SE OBLIGA, DE FORMA IRREVOCABLE E INCONDICIONALMENTE A PAGAR A FREYDIG INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., LA CANTIDAD DE \$19,313,217.48 (SON: DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 48/100) MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, COMO CONTRAPRESTACIÓN DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS CORRESPONDIENTES A LA META EN CITA; PAGO QUE SE REALIZARÁ A MÁS TARDAR EL 6 DEL MES DE JULIO DE DOS MIL TRECE, EN TÉRMINOS DEL CITADO CONTRATO. (Foja 41).

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA SE OBLIGA, DE FORMA IRREVOCABLE E INCONDICIONALMENTE A PAGAR A FREYDIG INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., LA CANTIDAD DE \$18,500,516.97 (SON: DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 97/100) MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, COMO CONTRAPRESTACIÓN DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS CORRESPONDIENTES A LA META EN CITA; PAGO QUE SE REALIZARÁ A MÁS TARDAR EL 6 DEL MES DE JULIO DE DOS MIL TRECE, EN TÉRMINOS DEL CITADO CONTRATO. (Foja 47).



- - - Por lo que en consecuencia, esta Autoridad Resolutora determina que en autos no quedó acreditada la realización de pago alguno que se relacione con las estimaciones que contienen los conceptos no ejecutados materia del presente procedimiento, máxime si tomamos en consideración que la fecha que se señala para pago en el Certificado de Terminación de Metas 4/5 (fojas 41-43), y en el Certificado de Terminación de Metas 5 (fojas 47-49), es el día seis de julio de dos mil trece, y que previamente a esa fecha, conforme a los finiquitos de obra aportados por el encausado (fojas 117, 122 y 123), ya se hablan realizado las deductivas correspondientes a los conceptos de obra estimados y no ejecutados que aquí fueron denunciados, por lo que podemos suponer que al haberse realizado las deductivas correspondientes con fecha anterior al pago de dichos conceptos los mismos no fueron pagados, o bien, en el caso de que dichos conceptos se hubiesen pagado, esto sería motivo de diversas conductas a las aquí analizadas y por lo mismo habrían de ser investigadas y denunciadas en diverso procedimiento al que se resuelve. -----

- - - Por otro lado, el denunciante atribuye al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el no apegarse en sus funciones a lo que las prescripciones legales le permitían, y por el contrario comportarse como particular al obrar ejercitando facultades que la ley no le confería, así como el ejecutar en perjuicio de terceros o de la sociedad, actos que no le están mandados o permitidos expresamente por la ley, considerando el denunciante que, derivado de ello, le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado, debido a que tales conductas son contrarias a lo dispuesto en los artículos 2 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, ya que, el encausado de mérito se encontraba obligado a vigilar el desempeño del Residente de Obras, Arquitecto Lope Saracho Castaños, de conformidad con lo previsto en el artículo VI de las funciones de la Subdirección General de Supervisión de Obra del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, sin embargo, de las constancias que integran el sumario no se desprende que la conducta atribuida al encausado se traduzca en una acción de realizar o ejecutar facultades que no tenía permitidas, mucho menos en perjuicio de terceros o de la sociedad, de ahí que esta Autoridad Resolutora determine que no se actualiza, por parte del encausado de mérito, la violación de los artículos 2 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. -----

- - - Por otro lado, una vez establecido que el encausado [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, incurrió en las conductas descritas, se debe analizar si éstas se ubican en algunos de los supuestos que establecen las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual dispone: -----

*ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- - - Estableciéndose en las fracciones I, XXVI y XXVIII, del precepto citado, como obligaciones a cargo del encausado: "I.- *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo*", "XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique*



*incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*", y "Las demás que le impongan leyes y reglamentos", las cuales en el presente caso se analizarán de manera conjunta por encontrarse intrínsecamente vinculadas entre sí. -----

- - - En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, tenía entre sus funciones: "*Vigilar el desempeño de los Supervisores de Obra, tanto internos como externos.*", de conformidad con el Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por lo que, era su obligación el haber vigilado el desempeño del Residente de Obra, Arquitecto Lope Saracho Castaños, quien ante la falta de vigilancia por parte del encausado, estimó diversos conceptos para pago que no fueron ejecutados, en las obras "*a).- REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE AULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, PINTURA EN LA ESCUELA PRIMARIA CARLOS M. CALLEJA, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, OBREGÓN, SONORA*", y "*b).- REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE AULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, EN LA ESCUELA PRIMARIA RECURSOS HIDRAULICOS EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, CIUDAD OBREGÓN, SONORA*", los cuales fueron señalados en la observación tres y su Anexo uno que nos ocupa; por lo que, al no haber realizado tales actos de vigilancia el encausado [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] dejó de cumplir la función a su cargo contemplada en el párrafo VI de las funciones de la Subdirección General de Supervisión de Obra del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, consistente en: "*Vigilar el desempeño de los Supervisores de Obra, tanto internos como externos.*"; y en consecuencia, al no haber observado oportunamente dichas obligaciones, el encausado dejó de cumplir con la máxima diligencia y esmero los servicios que tenía a su cargo, violentado con ello la fracción I del artículo 63 en cita, y así mismo, por los mismos motivos, el encausado violentó lo dispuesto por las fracciones XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento, pues como ya se dijo, con dicha conducta incumplió con lo previsto en el párrafo VI de las funciones de la Subdirección General de Supervisión de Obra del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; por lo cual esta Autoridad Resolutora determina que con la conducta desplegada por el encausado [REDACTED] se actualiza el incumplimiento de las fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por último, las fracciones II, III y V, del precepto citado, establecen como obligaciones a cargo del encausado: "*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio*", "*III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*", y "*V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos*", las cuales en el presente caso se analizarán de manera conjunta por encontrarse intrínsecamente vinculadas entre sí. -----



- - - En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que si bien el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, dejó de: "*Vigilar el desempeño de los Supervisores de Obra, tanto internos como externos.*", ello de por sí no implica que haya realizado conducta alguna que implique algún acto u omisión que causara o pudiera haber causado la suspensión o deficiencia del servicio, o que implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o que haya incumplido con leyes o normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos, pues del expediente que nos ocupa no se desprende prueba alguna que demuestre lo contrario, toda vez que la conducta desplegada por el encausado consistió básicamente en su omisión de llevar a cabo la vigilancia del desempeño del Residente de Obra, Arquitecto Lope Saracho Castaños, quien ante la falta de vigilancia por parte del encausado, estimó diversos conceptos para pago que no fueron ejecutados, en las obras "a).- REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE AULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, PINTURA EN LA ESCUELA PRIMARIA CARLOS M. CALLEJA, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, OBREGÓN, SONORA", y "b).- REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE AULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, EN LA ESCUELA PRIMARIA RECURSOS HIDRAULICOS EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, CIUDAD OBREGÓN, SONORA", los cuales fueron señalados en la observación tres y su Anexo uno que nos ocupa, sin embargo, tal situación no es suficiente para que de dicha conducta se derive alguna responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, por lo cual, esta Autoridad Resolutora determina que con la conducta desplegada por el encausado [REDACTED], no se actualiza el incumplimiento de las fracciones II, III y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del encausado [REDACTED] quien al momento de ocurrir los hechos que se le imputa, se desempeñaba como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, quien con su actuar violentó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de salvaguarda los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

*Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.*



**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

--- En las apuntadas condiciones, y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, XXVI y XXVIII de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular, desplazada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por la denunciante se comprobó que el encausado incurrió en falta al haber omitido vigilar el desempeño del Residente de Obra, Arquitecto Lope Saracho Castaños, quien ante la falta de vigilancia por parte del encausado, estimó diversos conceptos para pago que no fueron ejecutados, en las obras "a).- REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE AULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, PINTURA EN LA ESCUELA PRIMARIA CARLOS M. CALLEJA, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, OBREGÓN, SONORA", y "b).- REFORZAMIENTO DE CIMENTACIÓN, REHABILITACIÓN DE MUROS AGRIETADOS, PISO DE AULAS, CERCO PERIMETRAL, SERVICIO SANITARIO Y SISTEMAS ELECTRICOS, EN LA ESCUELA PRIMARIA RECURSOS HIDRAULICOS EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, CIUDAD OBREGÓN, SONORA", los cuales fueron señalados en la observación tres y su Anexo uno, de la auditoría que nos ocupa, por lo que, es de tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a continuación se transcribe: -----

**Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:**



*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

*IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*

*V.- La antigüedad en el servicio.*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

-- Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen de la Audiencia de Ley a su cargo celebrada con fecha veintiuno de enero de dos mil quince (foja 97), y de su escrito de contestación de denuncia (fojas 99-103), de donde se advierte que el encausado [REDACTED] se desempeñaba como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, que cuenta con estudios académicos de Ingeniero Civil, que su nivel jerárquico es el 11 (once), con una antigüedad total en el servicio de dos años diez meses aproximadamente, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el servicio, al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibe un sueldo mensual de \$17,165.76 (diecisiete mil ciento sesenta y cinco pesos 76/100 m.n.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, se advierte que en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa RO/119/12 y RO/16/13, instruidos en contra del encausado, se dictaron autos de ejecutoria de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, en donde se determinó que las sanciones impuestas en perjuicio del encausado [REDACTED] consistentes en Apercibimiento se encuentran firmes, sanciones que fueron inscritas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en ese sentido, esta autoridad concluye que dicha situación le perjudica, puesto que se le sancionará como reincidente al haberse determinado dichos procedimientos pasados en autoridad de cosa juzgada.

-- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el



encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios provocados con la omisión en la que incurrió, máxime si tomamos en consideración que la fecha que se señala para pago en el Certificado de Terminación de Metas 4/5 (fojas 41-43), y en el Certificado de Terminación de Metas 5 (fojas 47-49), es el día seis de julio de dos mil trece, y que previamente a esa fecha, conforme a los finiquitos de obra aportados por el encausado (fojas 117, 122 y 123), ya se habían realizado las deductivas correspondientes a los conceptos de obra estimados y no ejecutados que aquí fueron denunciados, por lo que podemos suponer que al haberse realizado las deductivas correspondientes con fecha anterior al pago de dichos conceptos los mismos no fueron pagados, o bien, en el caso de que dichos conceptos se hubiesen pagado, esto sería motivo de diversas conductas a las aquí analizadas y por lo mismo habrían de ser investigadas y denunciadas en diverso procedimiento al que se resuelve, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece:

*"ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*"I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella."*

--- Por consiguiente, se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud de que dicha falta se considera grave, por lo que, el castigo debe ser acorde a tal situación, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el encausado [REDACTED] en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se transcribe. -----

*Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799.*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** *De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción*



u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordene se publique la presente suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

#### -----RESOLUTIVOS-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Acreditado que fue el incumplimiento de todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerando VI del presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [REDACTED] y por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidir nuevamente se le aplicará una sanción mayor. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ



y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o RICARDO SORIANO MENDÉZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y como testigos de asistencia a ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Coordinación, comisionándose en los mismos términos a ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y LILIANA CASTILLO RAMOS. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento del encausado [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**QUINTO.-** En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/168/14 instruido en contra del encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

**LICENCIADA LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LISTA.-** Con fecha 12 de enero de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **-CONSTE.-**  
RVB.